RAWSON, 31 de marzo de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**A. SAIC c/Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.464 – Año: 2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que en virtud de la disidencia suscitada entre los Dres. Jalil y Fiordelisi, este último como presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, dispuso suspender el llamado de autos para sentencia e integrar el tribunal con los jueces de la Cámara de Apelaciones de Trelew conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 SL, fs. 259).----------

------ Luego de haberse integrado el Tribunal con la Dra. Cordón Ferrando (fs. 265/266) y en razón de persistir la disidencia, mediante providencia de fs. 271, invocando la misma norma reglamentaria, dispuso nuevamente la suspensión del llamado de autos y la integración con los Jueces de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ Dicho tribunal mediante el Acuerdo Plenario N° 248/2021 CAT (fs. 277/278), resolvió oponerse a tal integración y solicitar la intervención de este Superior Tribunal a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado con la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ Argumentó que la integración transitoria o subrogancia está prevista para el caso de impedimento de cualquier naturaleza de algún integrante, y no para supuestos como el de autos, en que los tres jueces que la conforman no logren la mayoría para decidir. ----------

------ Sostuvo que ya conformado el Tribunal con tres jueces, no corresponde sumar un cuarto vocal, pues sería incompetente atento que su incorporación no

está prevista legal ni reglamentariamente, y que no corresponde cubrir el vacío por analogía atento que las disposiciones sobre competencia son de orden público.----------

----- Esgrimió que la letra del art. 274 CPCC abona su postura y que la incorporación dispuesta atenta contra el principio de juez natural. ----------

------ Concluyó con cita de doctrina que frente a la falta de previsión legal apuntada se debe llegar a la mayoría a través del planteo de distintas cuestiones que permitan hacerlo, e hizo constar que la Dra. Cordón Ferrando (Magistrada subrogante) propuso esta metodología a sus colegas de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ---------- ---

--- A fs. 285/286 emitió opinión el Procurador General. Entendió que el asunto a dilucidar consiste en determinar si corresponde sumar o no, un cuarto integrante a la terna de camaristas existente, y no un conflicto de competencia, sin perjuicio de lo cual, opinó que corresponde a este Superior Tribunal dirimir la controversia suscitada en virtud de las facultades implícitas del art. 178 (incs. 1 y 3) de la Constitución Provincial.----------

------ Sostuvo que en caso de disidencia en los votos, la reglamentación vigente no habilita a incorporar un cuarto integrante cuando el tribunal ya se encuentra constituido con tres jueces, los cuales deberán seguir entendiendo a los fines de dictar sentencia en autos. ----------

---- Coincidió con la Cámara de Apelaciones de Trelew que el sistema de votación está reglado en el art. 274 CPCC. y en esa línea aseveró que si no existe mayoría es porque el planteo de las cuestiones es errado, ya que cada voto debe ser positivo y preciso, para que no impida la falta de mayoría. ----------

--- A fs. 291 se ordenó notificar la nueva integración de esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Familia, Rural y de Minería establecida en el AP 5.053/21, y suspender el llamado de autos para resolver. -

------ A fs. 294 se dispuso llamar Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** De manera preliminar, es necesario precisar que el conflicto a resolver en esta instancia gira en torno a la integración de la Cámara de Apelaciones de

Puerto Madryn, en razón de las disidencias entre sus miembros que impiden alcanzar la mayoría para dictar sentencia.----------

------ Esto es, si corresponde incorporar un cuarto integrante a dicha Cámara conforme lo dispuesto por su presidente a fs. 271, o si es fundada la oposición formulada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante Acuerdo Plenario N° 248/2021 CAT. ----------

------ Así las cosas, no estamos ante un conflicto negativo de competencia, pues no se encuentra cuestionado en la causa, que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn es la competente, material y territorialmente, para el conocimiento y decisión de la controversia planteada en autos entre la actora A. SAIC y la demandada Municipalidad de Puerto Madryn.----------

------ Tampoco se trata de un caso de subrogancia en los términos del art. 1 de la Acordada Nº 4899/2020 de este Cuerpo, en tanto dicho tribunal ya se encuentra conformado por el total de sus miembros, en virtud que la vacante producida en la Cámara de Puerto Madryn fue cubierta por la camarista de Trelew, Dra. Cordón Ferrando, de conformidad al procedimiento previsto por el art. 2.I.c. del referido acuerdo plenario.----------

------ No obstante las aclaraciones formuladas, corresponde a este Superior Tribunal analizar y resolver la controversia planteada entre las cámaras, en virtud de las facultades implícitas que emanan del art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial.----------

------ En ese marco y avanzando en el tratamiento del asunto, adelantamos que la providencia en análisis fundada en el régimen de subrogancias carece de sustento fáctico pues no existe vacancia a cubrir. ----------

------ Tampoco posee fundamento normativo, en tanto el presidente ni la cámara madrynense están habilitados para ampliar el número de integrantes que componen el tribunal. El art. 274 del CPCC al legislar sobre el tema, sólo tiene previsto que el tribunal esté integrado por tres miembros, al disponer en su parte final que "…*La decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo*

término, sin perjuicio de la facultad del tercero de emitir su opinión."; pero no prevé ningún supuesto que habilite a ampliar el número de sus integrantes. ----

------ De igual modo, no existe en el resto del ordenamiento local, norma procesal ni reglamentaria que así lo establezca o que delegue en sus miembros tal facultad.----------

------ La solución propuesta por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sigue la línea adoptada en jurisdicción nacional, cuya legislación de modo expreso habilita la posibilidad de incorporar más camaristas para lograr obtener la mayoría de votos. ----------

------ Así por ejemplo, el art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional estipula: *"Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes en la forma dispuesta por el art. 31 del dec. ley 1285/58 y los arts. 106 y 107 de este Reglamento"*.----------

------ Pero como bien lo señaló la Cámara de Apelaciones de Trelew, en la materia que nos ocupa no es válido recurrir a la aplicación analógica de la norma nacional, pues se afectaría el principio del juez natural y consecuentemente la garantía del debido proceso adjetivo.----------

------ Por ello, en el contexto descripto, inexistencia de vacante a subrorgar, carencia de una norma procesal o reglamentaria que habilite la incorporación de un cuarto vocal, y la imposibilidad de recurrir analógicamente a lo preceptuado en otra legislación, la oposición formulada mediante Acuerdo Plenario 248/2021 CAT resulta fundada.----------

------ Por los motivos expuestos, corresponderá confirmar la oposición formulada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, y remitir los autos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que, legítimamente constituida con sus tres miembros, de continuidad a estos actuados.----------

------ Esta última deberá, además, considerar la asunción del Dr. Guillermo Hansen como Juez de esa Cámara de Apelaciones, en fecha 2 de febrero de 2022.----------

------ **II.-** Finalmente, corresponde exhortar a los señores camaristas a extremar los recaudos para determinar con la mayor precisión posible las distintas cuestiones a resolver, planteándolas de manera tal que puedan ser contestadas en forma positiva o negativa, a los fines de lograr superar las disidencias suscitadas y dictar la sentencia correspondiente. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Familia, Rural y de Minería Civil del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) CONFIRMAR** la oposición de la Cámara de Apelaciones de Trelew formulada mediante Acuerdo Plenario N°248/2021-CAT, a la integración ordenada por providencia simple dictada en fecha 28/09/21 por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Por Secretaría líbrese Oficio.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dr. RICARDO A. NAPOLITANI Y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 31 de marzo de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR.
Secretaria en lo Contencioso Administrativo.